



CONSTANCIA SECRETARIAL, Junio 03 de 2021,

En la fecha pasa a Despacho del señor Juez diligencia de aprehensión y entrega del vehículo con placas RBU 840, y adjunta a ella escrito de subsanación conforme al auto inadmisorio del 21 de mayo de 2021. (Ver anexos 3, del cuaderno ppal)

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00297

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del veintiuno (21) de mayo del año avante se inadmitió la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo con placas RBU 840, que promueve el Banco Finandina, y se le pidió a la parte actora que corrigiera la siguiente falencia de orden formal:

“...Advertido que en el hecho 5, se anuncia que la comunicación enviada a la solicitada fue remitida a la dirección electrónica el 26 de febrero de 2021 y a la dirección del garante el 03 de marzo de 2021, deberá aportarse prueba de recibido, de la solicitud de entrega del vehículo con placas RBU840 realizada a la señora Edith Herrera Marín, ello por cuanto el requerimiento remitido a la dirección física y que obra en la página 29, la empresa de correo indicó que “NO CONOCEN AL DESTINATARIO”; y en cuanto al requerimiento remitido a la dirección de correo electrónico de la solicitada y que obra a página 31, no se vislumbra el acuse de recibido; por tanto, no hay probanza de la entrega efectiva a la señora Herrera Marín.

Ahora, si bien se aportan unos pantallazos del aplicativo Whatsapp, ellos no tienen la virtualidad de tener por notificada en debida forma a la garante, en tanto que los mismos según el precedente de la Corte Constitucional contienen a penas una información indiciaria que no permite concluir con certeza que la cuenta corresponda a la persona destinataria, todo conforme a lo previsto en el Decreto 1835 de 2015..

.../../

El día veintiocho (28) de mayo del año que transcurre, el apoderado judicial de la parte solicitante presentó escrito con el que se pretende subsanar la solicitud, en el que refiere que la notificación del requerimiento realizado a la parte convocada para la entrega del vehículo, la efectuó a través de la dirección de correo electrónico suministrada por la parte deudora, y precisa que el mensaje no fue abierto.

Pues bien, en el escrito genitor la parte convocante anexó las constancias de los envíos que realizó del aviso a la dirección física y electrónica de la deudora- garante, y con la subsanación nuevamente fue presentado copia del mensaje remitido a la



deudora a la dirección de correo electrónico en el que se indica que “ *todavía no ha sido abierto*”; sin embargo, no fue allegada la prueba efectiva de la entrega de dicho aviso, y con la cual llene de certeza a este judicial que la señora Edith Herrera Marín tiene conocimiento del inicio de la ejecución por pago directo, siendo ésta la verdadera intención del legislador cuando en forma diáfana en el Decreto 1835 de 2015, en el Artículo 2.2.2.4.2.3, en el numeral 1, inc. 2, establece que el acreedor garantizado que recurra al mecanismo de la ejecución por pago directo debe “*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución...*”, y el inciso seguido establece que “*El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013*”, es por ello, que a juicio de esta judicatura la solicitud presentada no fue subsanada en su integridad, pues se itera, no se desprende de los documentos obrantes en el dossier una convicción inequívoca que la señora Edith Herrera Marín tiene conocimiento de la ejecución especial.

En consecuencia, y ante la falta de subsanación del yerro enunciado en la aludida providencia inadmisoria, en la presente diligencia de aprehensión y entrega del vehículo con placas RBU 840, que promueve el Banco Finandina, frente a la señora Edith Herrera Marín, se rechaza la misma. No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la diligencia se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aed032a6335fd5d48e9fc23d181a0e57c570b2166880960d4f93377d7af90a**

Documento generado en 04/06/2021 07:15:30 AM